



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorable Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JORGE IVAN PALACIO PALACIO.**

E. S. D.

Referencia: expediente **T-5.589.880. Oficio No. OPTB-834/16**

Concepto dentro de la acción de tutela interpuesta por el INCODER contra la Sentencia del 14 de noviembre de 2014 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dentro de la demanda de ordinaria de pertenencia, promovida por la señora Rosa Lilia Cuadrado.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificado como aparece al pie de la firma, y **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, actuando como ciudadano y **docente del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, dentro del término señalado en el auto del 27 de julio de 2016, presentamos el siguiente concepto, con respecto a la acción de la referencia.

I. DE LA SENTENCIA DEMANDADA

Según la entidad accionante, el juzgado incurrió en defecto sustantivo y orgánico al adjudicar la propiedad de un predio que por carecer de antecedente registral se considera que es baldío y por lo tanto su propiedad está deferida en la nación y la transferencia del derecho de dominio se realiza de manera exclusiva mediante un acto de adjudicación por parte de la entidad encargada de la administración y no puede considerarse legítimo ningún acto de disposición de un bien baldío, dentro de los cuales se cuentan las sentencias emitidas por los jueces de la jurisdicción ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

a. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La reitera jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, “cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En consecuencia, ha determinado como requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales los siguientes:

- (i) si la problemática tiene relevancia constitucional;
- (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;
- (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable

Posteriormente, se encarga al juez constitucional el examen de la procedencia de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela, que se han agrupado de la siguiente manera:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

En el presente caso, resulta de alta importancia constitucional la definición clara de competencias para determinar a qué autoridad le corresponde la disposición del derecho de dominio sobre bienes rurales de propiedad de la nación.

Las sentencias de tutela falladas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala civil familia – y la sala de Casación de civil de la Corte Suprema de Justicia, coinciden en afirmar que a la entidad demandante le queda acudir al recurso extraordinario de revisión, para evitar el daño antijurídico que alega en la demanda producido presuntamente por la Sentencia del 14 de noviembre de 2014 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dentro de la demanda de ordinaria de pertenencia, promovida por la señora Rosa Lilia Cuadrado.

Sobre el particular vale advertir que en el presente caso la acción de tutela interpuesta por el INCODER pretende impedir un perjuicio irremediable consistente en la violación de la norma constitucional señalada en el artículo 150 Numeral 18, en virtud del cual indica que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de estas se encarga de “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”, el Código Civil estipula en el artículo 675 que “son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”, la legislación colombiana ha señalado que “Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil” (Ley 48 de 1882 Artículo 3).

“El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción” (Ley 110 de 1912 Artículo 61). Y “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa” (Ley 160 de 1994 Artículo 65)¹. En consecuencia, la interposición del recurso extraordinario de revisión resulta ineficaz en las circunstancias particulares del peticionario.

Desde la perspectiva procesal se presentan irregularidades, toda vez que el juez de instancia no tuvo presente la prevención realizada por la entidad pública de la consideración del bien a prescribir como un bien baldío, lo que incidió en la decisión cuestionada por su falta de apreciación, por lo cual se produce una grave afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso progresivo a la propiedad de los trabajadores agrarios.

De igual manera, la entidad pública identificó los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y la providencia impugnada no es una sentencia de tutela”, por lo cual en el examen realizado por el Observatorio de la Universidad Libre, resulta procedente la acción de tutela contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja.

b. Argumentos del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

Por su parte la H. Corte Constitucional emitió la Sentencia T-488 de 2014, en la que reiteró la imprescriptibilidad de los bienes baldíos y la ausencia de competencia de los jueces para adjudicar predios de propiedad de la nación, toda vez que son imprescriptibles y esta prohibición se une a la problemática de la concentración de la propiedad.

Contrario a lo señalado por el antecedente jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia niega la acción de tutela presentada por la entidad pública, con base en dos presunciones contenidas en la Ley 200 de 1936; la primera indica que “se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica (...)”, y la segunda consiste en que “se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior”.

No advierte el juez de tutela, que la primera presunción legal o *iuris tantum* aludida en los argumentos de la Corte Suprema de Justicia, pierde su vigencia cuando la entidad del Estado encargada de la administración de los baldíos de la Nación señala al Juez Civil que la ausencia de antecedente registral indica que se está en presencia de un predio baldío lo cual ordena tomar las precauciones necesarias para evitar la violación flagrante de las normas constitucionales y legales que prohíben la adquisición del derecho de dominio de los bienes de la Nación por la vía de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio.

En este orden de ideas, el Observatorio de Intervención Ciudadana de la Universidad Libre considera que la sentencia del Juez Primero Civil del Circuito de Tunja, incurrió en un defecto orgánico, ya que al proferir una sentencia en la cual adjudica un bien baldío a un particular, carece absolutamente de competencia, toda vez que le corresponde a la entidad señalada por la ley en adjudicar los predios de la Nación a los sujetos de reforma agraria en Colombia, requisito que no se verifica durante el proceso judicial ordinario de pertenencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 160 de 1994 definió el procedimiento para la adjudicación

III. SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, respetuosamente solicita a la Corte Constitucional:

- Conceder el amparo solicitado por la entidad pública INCODER, con el propósito de garantizar la vigencia del orden legal y constitucional de la adjudicación de bienes baldíos.
- Prevenir a los jueces ordinarios para que la advertencia que realice el INCODER o la entidad que haga sus veces, en los procesos judiciales de pertenencia respecto de la consideración de un bien baldío, ordene la vinculación de la entidad que administre los baldíos de la Nación al correspondiente proceso judicial.
- Unificar la jurisprudencia nacional, para evitar que los jueces ordinarios terminen adjudicando baldíos a los particulares en desmedro de los derechos correspondientes a los trabajadores agrarios de ser adjudicatarios de los bienes baldíos cuando se compruebe su calidad de sujetos de reforma agraria.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

Firmado/autorizado **MACT**

MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR

C.C. 80076537 de Bogotá.

Profesor de Derecho Público, Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80. Correo: mgd7898@gmail.com